

AL DESPACHO con la constancia que del 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron el 1 de Julio de 2019 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020.

Bucaramanga, 28 de Julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

EJECUTIVO 301-2019 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, en el artículo 317 impone que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

La misma norma también indica que no se podrá ordenar el requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Pues bien, mediante auto de 25 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al demandado. En la misma fecha se decretó medida cautelar sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.300-332013, exhortándose a la parte demandante para que allegara copia del certificado de tradición respectivo a efecto de librar el oficio para lograr la materialización de la medida decretada.

Mediante auto de 28 de Noviembre de 2019 se requirió nuevamente a la parte actora en el mismo sentido. A la fecha no ha allegado el certificado de libertad y tradición requerido y tampoco ha adelantado ninguna acción para lograr la notificación del demandado, pues en el expediente no obra prueba de lo contrario.

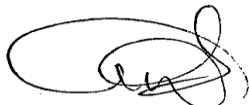
Como quiera que aun cuando se decretaron medidas, no se encuentra pendiente actuación encaminada para la consumación de las medidas, pues el oficio ni siquiera se ha podido librar por cuanto la parte actora no ha aportado el certificado de matrícula inmobiliaria. Se requerirá con base en la norma citada, para que cumpla con la carga procesal de allegar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, adelante las acciones para la materialización de la medida y notifique al extremo pasivo, dentro del término indicado en la norma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderada, para que cumplan con la carga de dar impulso al proceso, allegando el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, adelantando las acciones para la materialización de la medida y notificando al extremo pasivo, dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **39** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: **31** de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria